

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0030

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	SUNKATAXIS S.A.
REPRESENTANTE LEGAL:	CARLOS MARCELO CABRERA JARA
SERVICIO:	REGISTRO DE OPERACIÓN Y RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELETRICO
RUC:	1490803781001
DIRECCIÓN:	CALLE EDMUNDO CARVAJAL S.N.ENTRE BABINSQUI Y ALCIDES VINTIMILLA- FRENTE AL PARQUE DEL BARRIO SUR
TELÉFONO:	072741432
CIUDAD – PROVINCIA:	SUCUA – MORONA SANTIAGO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	sunkataxis_sa@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 19 de abril de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a SUNKATAXIS S.A., el título habilitante de REGISTRO DE OPERACIÓN Y RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL

ESPECTRO RADIOELETRICO, el título habilitante indicado fue inscrito en el tomo 121 foja 12191 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.3 HECHOS:

Con Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0715 de 11 de mayo de 2018, el cual es remitido por el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCO TEL, que en lo principal indica:

“(...).2. OBJETIVO.

Verificar las características técnicas de operación del sistema de radiocomunicaciones de la empresa SUNKATAXIS S.A., correspondiente al título habilitante Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencia del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 19 de abril de 2017 en el Tomo 121 a FOJA 12191 DEL Registro Público de Telecomunicaciones, por inicio de operaciones.

(...)

6. DATOS TECNICOS

(...)

6.2.-DATOS TECNICOS DEL SISTEMA:

CIRCUITO 1				
PARÁMETROS	AUTORIZADO		MEDIDO/VERIFICADO	
	Frecuencia TX (MHz)	Frecuencia RX (MHz)	Frecuencia TX (MHz)	Frecuencia RX (MHz)
FRECUENCIAS:	488.17500	494.17500	488.17500	494.17500
MODO DE OPERACIÓN:	SEMIDUPLEX		SEMIDUPLEX	
UBICACIÓN REPETIDOR-001:	Sector UWE, San Luis del Mirador		Sector UWE, San Luis del Mirador	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS:	02°29'47.74" S 78°11'17.64" W		02°29'47.5" S 78°11'17.20" W	
ÁREA DE OPERACIÓN:	Cantón Morona, Cantón Sucúa y Cantón Logroño		Cantón Morona, Cantón Sucúa y Cantón Logroño	
ANCHO DE BANDA:	12.5 KHz		12.5 KHz	
POTENCIA	25 w		20 w	
TIPO DE ANTENA:	2 Dipolos 8.15 dBi		1 Monopolo	

(...)

8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

(...)Se concluye además que SUNKATAXIS S.A., ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones, con una característica técnica diferente a la autorizada en su título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de frecuencias inscrito el 19 de abril de 2017 en el Tomo 121 a Fojas 121691 del Registro Público de Telecomunicaciones. (...)

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Art. 13.- Redes privadas de telecomunicaciones. *Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control.*

*Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo. Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. **La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin.***

-REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.

“Art. 156.- Modificaciones.- *Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1*

(...)

1. *Modificaciones técnicas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:*

h. Cambio de parámetros técnicos como potencia, ganancia de antenas, polarización, velocidad de transmisión FEC, modulación, etc.(...)”

-TITULO HABILITANTE:

“ARTÍCULO 3: OBLIGACIONES GENERALES.-

(...)

3.5 Registro de Infraestructura

Es obligación del poseedor del título habilitante, registrar la infraestructura necesaria para la operación de red privada, sus modificaciones y ampliaciones, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto, acorde con los formatos y procedimiento que emita la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. (...)”

*En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:*

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0016 de 01 de abril de 2022, el Ing. Marcos Mesías Vizúete López, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0007 de 15 de febrero de 2022, emitido en contra de **SUNKATAXIS S.A.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **IT-CZO6-C-2018-0639** de 07 de mayo de 2018, esto es por **operar una antena diferente a la autorizada**, acto de inicio que fue notificado el 17 de febrero de 2022.

b) SUNKATAXIS S.A. en el presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0007 de 15 de febrero de 2022, dentro del término de ley siendo este del 18 de febrero al 07 de marzo de 2022, conforme la revisión realizada en el sistema de gestión documental QUIPUX.

c) La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2022-0012 de 08 de marzo de 2022, lo siguiente:

*“(...)**TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de SUNKATAXIS S.A con RUC: 1490803781001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Red privada; **b)** Al área técnica de la Coordinación Zonal 6, verificar si a la presente fecha el administrado ha corregido la conducta descrita en la conclusión del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0715 de 11 de mayo de 2018, en el termino de cinco (5) días; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente deben ser realizado al finalizar el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0007 (...)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0021 de 1 de abril de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 07 de marzo de 2022, señalando lo siguiente:

“(...) Durante el procedimiento, el expedientado no ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0007 de 15 de febrero de 2022, dentro del término de ley siendo este del 18 de febrero al 07 de marzo de 2022, conforme la revisión realizada en el sistema de gestión documental QUIPUX.

Con providencia P-CZO6-2022-0012 de 08 de marzo de 2022, el responsable de la Función Instructora, dispuso dentro del periodo de prueba lo siguiente:

*“(...)**b)** Al área técnica de la Coordinación Zonal 6, verificar si a la presente fecha el administrado ha corregido la conducta descrita en la conclusión del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0715 de 11 de mayo de 2018, en el termino de cinco (5) días (...).”*

En cumplimiento a lo dispuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2022-0529-M, de 17 de marzo de 2022, adjunta el informe técnico No. IT-CZO6-C-2022-0100 de 17 de marzo de 2022, en el cual se indica lo siguiente:

“(...)4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:****

De las revisiones realizadas en las diferentes bases de datos y sistemas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en lo referente a las conclusiones dadas en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018- 0715 de 11 de mayo de 2018, se puede indicar que:

- La empresa SUNKATAXIS S.A., poseedora título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de frecuencias inscrito el 19 de abril de 2017 en el Tomo 121 a Fojas 12169 del Registro Público de Telecomunicaciones, realizó la petición y modificación técnica de parámetros, en fecha posterior a la fecha de la inspección que originó el contenido del informe técnico de control Nro. IT-CZO6-C-2018-0715 de 11 de mayo de 2018; sin embargo, la característica técnica que originó el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0007, es decir, el tipo de antena de la estación repetidora fue modificada por una antena de 8 dipolos con ganancia de 8.15 dBi, mientras que, la encontrada en la inspección del año 2018 fue una monopolo; por lo tanto, la condición técnica observada en el Acto de Inicio antes mencionado se mantiene invariable.(...).”*

De lo informado por el área técnica se evidencia que SUNKATAXIS S.A. realizo la modificación sin embargo no subsana no corrige el incumplimiento puesto que

realizan el cambio de antena a una de 8 dipolos cuando lo autorizado es de 2 dipolos por lo que, hasta la fecha opera su sistema con una antena diferente a la autoriza.

En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0100 de 17 de marzo de 2022, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a SUNKATAXIS S.A., la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0007; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que SUNKATAXIS S.A. **NO** ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** cumple con este atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación al presente procedimiento administrativo por lo que no es posible realizar el análisis del presente atenuante en este sentido **NO** cumple con este atenuante

4. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la

implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

*Se determina, que SUNKATAXIS S.A. NO implementó las acciones que permiten subsanar **integralmente** la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0007.*

*Sobre la base de lo anteriormente señalado, se determina que la atenuante en análisis **NO** cumple.*

5. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

*De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño en tal sentido **SI** se debe considerar el presente atenuante.*

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de SUNKATAXIS S.A..(...)”

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

“...Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-0912-M de 11 de marzo de 2022, La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación SUNKATAXIS S. A., con RUC 1490803781001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad; por lo tanto, si refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2020, en el que consta el rubro “TOTAL INGRESOS” por el valor de USD 37.875,50.(...)”

*En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con 12/100 CENTAVOS. (USD \$3.12).”*

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0007 de 15 de febrero de 2022 de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **SUNKATAXIS S.A.** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal h del numeral 1 del artículo 156 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y anexo 2 artículo 3 numeral 3.5. del Título Habilitante de Registro de Operación y Red Privada y Concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2022-0021 de 01 de abril de 2022, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **SUNKATAXIS S.A.** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por operar su título habilitante con características diferentes a las autorizadas, incumpliendo lo descrito en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal h del numeral 1 del artículo 156 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y anexo 2 artículo 3 numeral 3.5. del Título Habilitante de Registro de Operación y Red Privada y Concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0007 de 15 de febrero de 2022, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0016 de 01 de abril de 2022, emitido por Ing. Marcos Mesías Vizúete López, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0007 de 15 de febrero de 2022; y, se ha comprobado la responsabilidad de **SUNKATAXIS S.A.** en el incumplimiento de lo descrito en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal h del numeral 1 del artículo 156 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y anexo 2 artículo 3 numeral 3.5. del Título Habilitante de Registro de Operación y Red Privada y Concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico; por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a **SUNKATAXIS S.A.** con RUC Nro.1490803781001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de TREINTA TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con 12/100 CENTAVOS. (USD \$3.12) valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a **SUNKATAXIS S.A.,** dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR a **SUNKATAXIS S.A.** que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL

2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **SUNKATAXIS S.A.**; en la dirección de correo electrónico: sunkataxis_sa@hotmail.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 13 de abril de 2022.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:
Abg. Maritza Tapia ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2